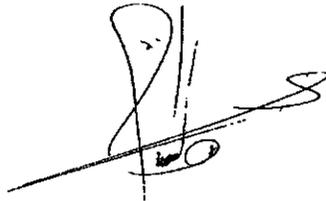


SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 1 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1194
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00050-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.791.200,00.** (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO
2022-00050-00-

Agencias en Derecho (Fl. 119 del cuaderno 1):	\$1.750.000.00
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 60. del cuaderno No. 1.)	\$1.000
Pago derechos de registro (Fl. 23. del cuaderno No. 2.)	\$22.200
Pago expedición certificado de tradición (Fl. 23. del cuaderno No. 2.)	\$18.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$1.791.200,00

Cartago, Valle, diciembre 01 de 2022.

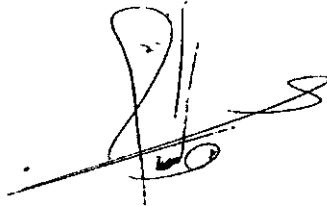
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 01 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1195.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00050-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diciembre uno (01) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora, estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

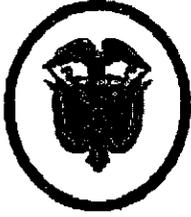
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1195 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 1997
Ref: "EJECUTIVO, MENOR CUANTIA"
Rad: No. 2022-00300-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre uno (1) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO CITIBANK COLPATRIA S.A." en contra de GLORIA LUCIA SALAZAR GIL.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 7 de julio de 2022, la Acudiente Judicial del "BANCO CITIBANK COLPATRIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de GLORIA LUCIA SALAZAR GIL. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO CITIBANK COLPATRIA S.A.", el Pagaré No. 4831020296181055-5288840001117325, por valor de \$42'435.328,00, para ser cancelado el del 3 de junio de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó copia del título pilar del recaudo, el Poder para Actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No. 1839 del 31 de octubre de 2022, hechas las correcciones señaladas en Auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora GLORIA LUCIA SALAZAR GIL y en favor del "BANCO CITIBANK COLPATRIA S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha

providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada GONZALE JIMÉNEZ en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada SALAZAR GIL en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PÁGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente

para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO CITIBANK COLPATRIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora GLORIA LUCIA SALAZAR GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.24'547.320.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada, señora GLORIA LUCIA SALAZAR GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.24'547.320, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA No. 1997 EL 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 2 DE 2022

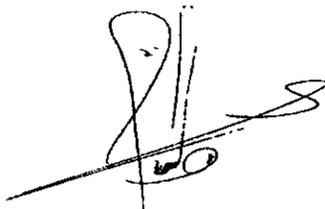
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 1 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1189
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00060-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.300.000,00**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO
2022-00060-00-

Agencias en Derecho (Fl. 40 del cuaderno 1):	\$1.300.000.00
Pago derechos de registro (Fl. 10. del cuaderno No. 2.)	\$22.200
Pago expedición certificado de tradición (Fl. 10. del cuaderno No. 2.)	\$18.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$1.340.200,00

Cartago, Valle, diciembre 01 de 2022.

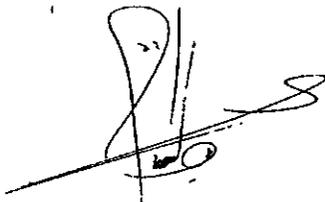
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 01 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1190.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00060-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diciembre uno (01) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1190 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 2 DE 2022

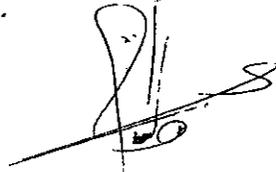
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 1 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.2006.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00060-00

(DECRETA EMBARGO DE SALARIO, HONORARIOS Y COMISIONES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial glosado a folio 32 de este cuaderno, el extremo activo del presente juicio, solicita que se decrete el **embargo y retención del 50% de la pensión, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos**, que percibe la demandada BARBARA POSSO DE RESTREPO, en su calidad de Pensionada del "FONDO PARA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO".

Adentrándose el Juzgado en la cautela pretendida en relación con el ejecutado en éste, se debe indicar que aquella se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, proporciona al Juez ordenar de forma potestativa lo pedido por el memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en las presentes diligencias, en aras de no hacer más gravosa la situación de la aquí encartada POSSO DE RESTREPO; debiéndose manifestar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para "... garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."; también es cierto que el embargo sobre el salario que percibe una persona, no puede vulnerar las

prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

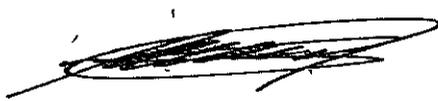
Así las cosas, dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 9°, del artículo 593 del Compendio General Procesal, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Razón por la cual, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida por el Pagador de la mencionada empresa, tal como lo denuncia el petente; con el fin de que en lo sucesivo, proceda a EFECTUAR los descuentos de rigor en la citada proporción a la ya citada ejecutada; CONSIGNANDO a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 7614740030032022-00060-00 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 761472041003.** Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la Pensión, bonificaciones, comisiones y demás beneficios económicos, que percibe la demandada BARBARA POSSO DE RESTREPO, en su calidad de Pensionada del "FONDO PARA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO", con sede en esta municipalidad. En tal virtud, se ordena LIBRAR oficio al PAGADOR de la aludida entidad, con el fin que obre acorde a lo anotado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO.200
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2006 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 2 DE 2022.

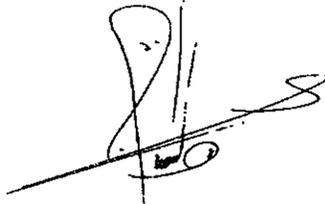
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA.-

A Despachó de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora adosada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 01 de 2022,



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1128.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2021-00437-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1128 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Mandatario Judicial de la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 1 de 2022

JAMES TORRES VILLA,
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1994.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00581-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), uno (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 41 de este legajo, el Gestor Judicial de la entidad crediticia demandante "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFÉ", solicita al Juzgado que se dé por TERMINADO el presente proceso "EJECUTIVO" instaurado en contra de la persona y bienes de JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" exigida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación de la acción impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva avivada en contra del señor MARTÍNEZ LÓPEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente ejecución, por operarse el pago total de la obligación; toda vez que al considerar cumplida a satisfacción la deuda exigida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

De igual manera, se ordenará comunicar lo propio al Secuestre, doctor **CÉSAR AUGUSTO POTES B.**, haciéndole saber que sus funciones en estas diligencias, respecto al establecimiento de comercio aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓEZ**; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien referido.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V A

PRIMERO: DECLARAR, que de conformidad a lo manifestado por el extremo activo de este litigio, en memorial obrante en el folio 41 de este cuaderno, la obligación exigida a través de este juicio, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" adelantado por la "**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFÉ**" en contra de la persona y bienes de **JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ**; en atención a lo preceptuado en el artículo 461 del Compendio General Procesal.

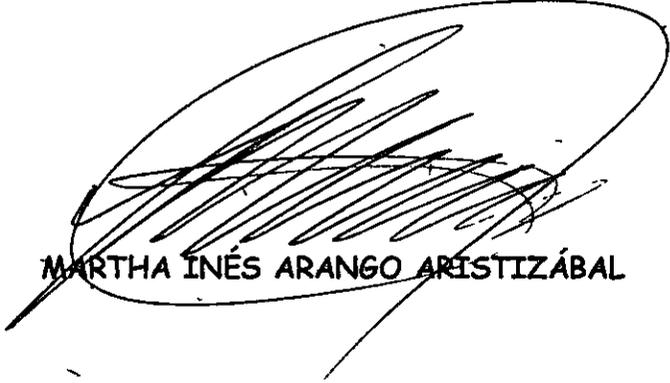
TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE el Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** las respectivas misivas.

CUARTO: COMUNIQUESE lo propio al Secuestre, doctor **CÉSAR AGUSTO POTES B.**, haciéndole saber que sus funciones en estas diligencias, respecto del establecimiento de comercio aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **JOHN JAIRO MARTÍNEZ LÓPEZ**; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **CUENTAS DEFINITIVAS** respecto de su gestión enfrente del bien referido.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



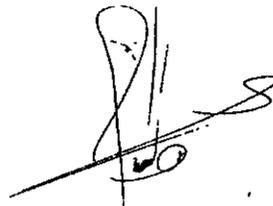
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1994 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 2 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1998
Ref: "HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"
RAD: NO.2020-00339-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor SAMUEL CARVAJAL DIAZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.583 del 14 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor SAMUEL CARVAJAL DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", "HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA" sobre el siguiente bien inmueble: CASA DE HABITACION, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada en el área urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca, en la carrera 11 No.2-8; de una extensión superficial de 4.80 metros de frente, por un fondo o centro de 20:00 metros; distinguida por los siguientes linderos: ORIENTE: Con propiedad de Ariel Torres Buitrago; OCCIDENTE: Con propiedad del comprador Luis Angel Diaz; NORTE: Con propiedad del comprador Luis Angel Diaz; SUR O FRENTE: Con la citada carrera 11 (sic).; inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-1454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cartago (V) y la Ficha Catastral No.01-02-0011-0006-000.

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO"; habiéndose declarado en la citada Escritura el señor CARVAJAL DIAZ deudor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" por la suma de \$62'637.423,00, que recibió a título de mutuo o préstamo de consumo; suma que debía pagar en 300 cuotas mensuales; pactándose en ella intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al FONDO para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el demandado desde el 16 de diciembre de 2019; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 8 de octubre de 2020, demandó al señor SAMUEL CARVAJAL DIAZ; para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó copia de la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.583 del 14 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V); del Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en los términos y condiciones dichos; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad

demandante, expedido por la Superfinanciera de Colombia; además de la "Tabla de Amortización" de la obligación requerida.

Mediante el Interlocutorio No.1511 del 10 de diciembre de 2020, corregido posteriormente por el No.398 del 16 de marzo de 2021, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor SAMUEL CARVAJAL DIAZ y en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por Aviso con el demandado SAMUEL CARVAJAL DIAZ, en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del

Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el pagaré o contrato de mutuo, ya referenciado en éste, suscrito por el demandado CARVAJAL DIAZ, en el cual se declaró deudor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca que aquí se trata y que se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y

no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA, Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto se pague a la entidad demandante "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del

señor SAMUEL CARVAJAL DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'569.534 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - **REQUÉRIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

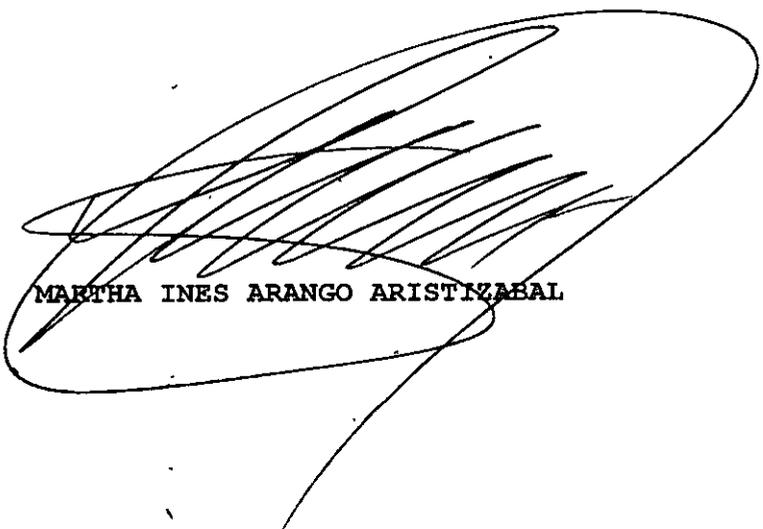
TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** al ejecutado SAMUEL CARVAJAL DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14'569.534 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
SENTENCIA No. 1998 EL 1 DE DICIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, DICIEMBRE 2 DE 2022

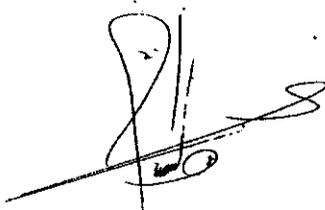
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 1 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1192
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2019-00130-00.-

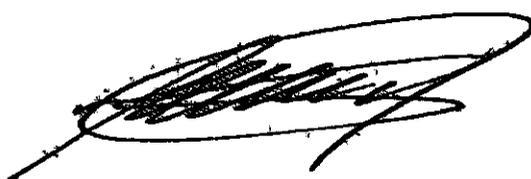
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$350.000,00**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO
2019-00130-00

Agencias en Derecho (Fl. 79 del cuaderno 1):	\$350.000,00
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 29. del cuaderno No. 1.)	\$11.500
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 33. del cuaderno No. 1.)	\$11.500
Pago de envío de la cita a la demandada (Fl. 49. del cuaderno No. 1.)	\$7.500
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$380.500,00

Cartago, Valle, diciembre 01 de 2022.

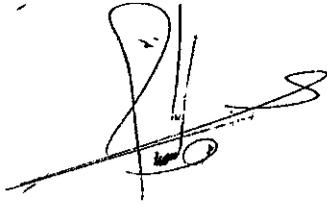
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 01 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 1193.-
EJECUTIVO
RADICACION 2019-00130-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, diciembre uno (01) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle 'su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1193 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 2 DE 2022

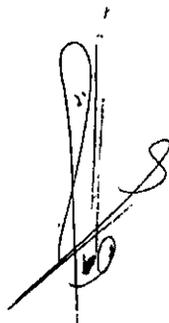
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez la solicitud de "**AMPARO DE POBREZA**" incoada por la señora MARIA DEL PILAR IBARGO CUERO; informándole que correspondió a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 11 de noviembre de 2022; siendo las mismas recibidas en éste el mismo día, mes y año; Constan de 2 archivos en PEDF., contentivos del Acta de Reparto en un archivo y la solicitud. Queda Radicada en el No. 2022-007-00, del Libro Radicador correspondiente a "Pruebas Extraproceso". Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 1 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.2007.-
AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN 2022-007-00.-
(DENIEGA AMPARO DE POBREZA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que fuera asignado por **REPARTO** a este Estrado Judicial, la señora MARIA DEL PILAR IBARGO CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.193.577.242, a través de escrito que antecede, solicita que se le conceda "**AMPARO DE POBREZA**", con la finalidad de tramitar proceso de "**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**".

Previo análisis del memorial contentivo de la solicitud subjúdice, así como de los instrumentos anexos a éste; observa esta Administradora de Justicia que el escrito de introducción no permite colegir que la petente estuviese en las circunstancias de procedencia de esta acción, contempladas en el canon 151 de la Obra General Adjetiva; toda vez que la acción que intenta promover la parte activa de ésta, se originó de una relación contraída a "**TITULO ONEROSO**", al haber sufragado de su propio pecunio los dineros a que se refiere en la solicitud para prácticas estéticas; razón que aleja de admisibilidad la acción puesta a disposición de esta Falladora.

Así entonces, en vista que la condición dispuesta en la parte final, del artículo 151 del Compendio General Adjetivo, no se satisface en este evento y; siendo deber del Juez interpretar

las normas que gobiernan el "Amparo de Pobreza" con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares; evaluando, en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio, estima esta Falladora que el beneficio pretendido por la petente será **DENEGADO**; disponiendo, consecuentemente, el ARCHIVO definitivo de las diligencias.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

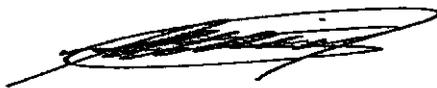
PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de "**AMPARO DE POBREZA**" elevada por la señora MARIA DEL PILAR IBARGO CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.193.577.242, a través de escrito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** en forma definitiva estas diligencias, una vez en firme el presente auto. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: **RECONOCER** suficiente personería para actuar en esta solicitud, de manera directa, a la señora MARIA DEL PÍLAR IBARGO CUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.390.941

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 200

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2007 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 2 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

